



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL**

REF: Proceso No. 1363

Norma acusada:

Ley 27 de 1980

Demandantes:

JULIO MARTIN URIBE RESTREPO, HERNANDO
BENAVIDES MORALES y ALFONSO TERNERA
BORNACELLI

Magistrado Ponente:

DR. ALFONSO PATIÑO ROSSELLI

BOGOTA,

Aprobada Por Acta No.

I. - LA DEMANDA

Decide la Corte la acusación formulada por los ciudadanos Julio Martín Uribe Restrepo, Hernando Benavides Morales y Alfonso Ternera Bornacelli, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, contra la Ley 27 de 1980, «por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición de la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el 14 de septiembre de 1979».

Según los actores dicha leyes violatoria de los artículos 2º, 20, 57, 76-18, 120-20 Y 135 de la Constitución.

Afirman que conforme al artículo 120-20 Superior el único funcionario «que puede negociar y firmar, mejor aún, «CELEBRAR» o hacer tratados públicos con otros Estados o entidades reconocidas por el Derecho Internacional, es el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, con la refrendación del MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES para que el acto adquiera valor y cobre fuerza (C. N. artículo 57, inc. 2º)».

Agregan citas de la Ley Fundamental del Estado Vaticano, de la Constitución de la República Socialista de Rumania y de la Constitución de Suecia, preceptos que señalan los funcionarios que pueden concertar tratados y aquellos en los cuales puede delegarse esa función.

Expresan a continuación:

«y aunque el artículo 135 de la Carta autoriza al Presidente para delegar algunas de sus funciones, tal delegación no puede hacerla sino en los Ministros de su Despacho,



claro está, pues se habla de Jefes Superiores de la Administración, y en los Jefes de Departamentos Administrativos y en los Gobernadores, como agentes del Gobierno, previo señalamiento del legislador, dentro del cual, no se encuentra comprendida la de «CELEBRAR» tratados públicos.

Así es ya que la Ley 202 de 1936, que se ocupa de la materia, autorizó al Presidente de la República para delegar las atribuciones 9ª, 17ª, 19ª y 21ª, que le confería el artículo 120 de la Constitución, en su codificación oficial de 1936, de la que la atribución 20ª de hoy, hacía parte como 10ª.

Dentro de este orden de ideas, y,

Si el TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN WASHINGTON EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979 fué concertado y CELEBRADO, por el Dr. VIRGILIO BARCO VARGAS, y,

si VIRGILIO BARCO VARGAS no era Presidente de la República de Colombia para la época en que se concertó, firmó y CELEBRÓ el ‘TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA’ (FIRMADO EN WASHINGTON EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979), sino Embajador de Colombia en Washington,

es evidente que el ‘TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA’, FIRMADO EN WASHINGTON EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979, fué ‘CELEBRADO’ en violación del artículo 120-20 de nuestra Constitución, que atribuye la competencia para ‘CELEBRAR’ con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios, al Presidente de la República, como Jefe de Estado, refrendado el acto, repetimos, por el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES para que adquiera valor y cobre fuerza, según el inciso 2º del artículo 57, ibidem, y, sus otros 2º, 20 y 135, pues si establecen que es el Presidente el que puede ‘CELEBRAR’ tratados y lo hace un Embajador, el principio de estricta legalidad que consagran queda vuelto ripio; mera letra vana y muerta, ‘rey de burlas’, como dijera algunos (sic) de nuestros publicistas.

Ahora bien:

Al Congreso le corresponde hacer las leyes y, por medio de ellas, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 76 de la Carta:

‘Aprobar o improbar los tratados y convenios que «EL GOBIERNO (destacamos y subrayamos) celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional’.

Pero como EL GOBIERNO no es ni un embajador, ni un apoderado, ni siquiera un ministro plenipotenciario, sino, a tenor del inciso 1º del artículo 57 de la Constitución,

‘El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento Administrativo y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente’.

el Congreso, al aprobar el ‘TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA’, FIRMADO EN



WASHINGTON EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979, por CYRUS VANCE, Secretario de Estado norteamericano y el Dr. VIRGILIO BARCO VARGAS, Embajador de Colombia en Washington, por medio de la Ley 27 de 1980, violó -y los viola la ley- los artículos 76-18, 2°, 20, 57, 135 y 120-20, de la Carta, ya que al hacer las leyes, y las leyes mismas, no puede aprobar sino tratados o convenios celebrados por el GOBIERNO y de ninguna manera por un embajador o apoderado o delegado, o como se le quiera llamar, que no es GOBIERNO.

Y no cura la inconstitucionalidad de un tratado hecho por quien no es el Presidente de la República ni ha sido refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, por el GOBIERNO, el hecho de que, después de la firma del funcionario sin competencia, se haga constar que se aprueba por el Presidente y el Ministro, ya que los tratados no los aprueba el GOBIERNO sino el CONGRESO y porque la Constitución lo que le exige al Presidente es que CELEBRE los tratados no que se ponga de acuerdo con los CELEBRADOS por otros, o después de su hechura.

Es por lo anterior, señores Magistrados, por lo que la Ley 27 de 1980, aprobatoria de un TRATADO que no CELEBRO el Presidente de la República ni refrendó oportunamente el Ministro de Relaciones Exteriores, como lo es el último 'TRATADO DE EX-TRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA' FIRMADO EN WASHINGTON EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979, por VIRGILIO BARCO VARGAS, es inconstitucional y debe ser declarado inexecutable por la Corte, en guarda de la integridad de la Constitución'.

Se refieren en seguida a la competencia de la Corte y al respecto transcriben extensamente una tesis de grado, de la cual se extracta aquí lo siguiente:

«por estar también de acuerdo tanto con los fundamentos ideológicos, institucionales y jurídicos de nuestro régimen constitucional, y con los propios del Derecho Internacional que postula el principio de respeto a la ordenación interna de los Estados, en el caso en que la violación manifiesta de una norma del Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad, y que en tal evento el Derecho Internacional le exige su pronunciamiento, para que por los conductos regulares y según un procedimiento de orden jurídico internacional, el órgano competente del Estado colombiano esté en la obligación de exigir ante el orden internacional, la solución del conflicto, principalmente por las siguientes razones:

‘a. En la determinación de los órganos competentes para celebrar tratados, como ya lo hemos visto, el Derecho Internacional se remite al ordenamiento jurídico de los respectivos Estados. Tal remisión permite afirmar que el Derecho Interno y la jurisdicción interna extienden por tanto su imperio a los actos que realicen los órganos que el Derecho interno ha señalado como competentes, y a las consecuencias y efectos jurídicos que de ellos resultaren, aún en el caso de estar destinados y trascender por cumplir sus plenos efectos en el ámbito internacional.



‘Así lo reconoce también el Derecho Internacional convencional al determinar claramente que los efectos jurídicos de un acto, que se proyectan en el ámbito internacional, se supeditan y condicionan en su plena validez y en su solidez, al ejercicio regular, que en tal ámbito el órgano nacional que actúa como internacional, haga de las atribuciones que le han sido conferidas por el Derecho Interno.

‘La convención de Viena, sobre el particular estipula que:

‘Artículo 27. El Derecho Interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

‘Artículo 46. Disposiciones de Derecho Interno concernientes a la competencia para celebrar Tratados. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar Tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental en su Derecho Interno.

‘Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe’.

.....

‘Sobre esta materia la Convención de Viena en los artículos antes transcritos, optó por una solución intermedia entre los criterios de la nulidad total y de la plena validez del tratado expuesto, solución esta que había sido anticipada por una parte de la doctrina y por la Comisión de Derecho Internacional.

‘Como ya lo hemos visto, en concepto de la Convención, el Tratado en principio es válido, pero el Estado puede alegar como vicio de su consentimiento el que el Tratado haya sido concluido en violación a una disposición de su Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, por razón del resultado que produce tal violación: la transgresión de una norma fundamental de su Derecho Interno.

‘A este respecto considero oportuno citar también la jurisprudencia de la Corte de mayo de 1978 por virtud de la cual se declaró la inexecutable del acto legislativo No. 1 de 1977 en la cual manifestó:

«En un estado de derecho todo poder es una simple competencia jurídica. Esto es, una facultad conferida expresamente en una norma delimitada en su contenido por la misma disposición, y condicionada por ella en cuanto a sus fines, a la oportunidad y circunstancias para ponerla en acto, así como a los procedimientos y formas para que su ejercicio sea regular.

«y esto es así, porque el Estado de Derecho no es otra cosa que la pretensión de racionalizar el ejercicio del poder político, sometiéndolo a una previa planificación y previsión normativas, en busca del orden, la estabilidad y la seguridad jurídica. Se transforma de este modo el poder político, que es fáctico e incondicionado, en una



facultad normada y por tanto, limitada y, en consecuencia también, controlada y corregible en sus desbordamientos.

«Esta es la doctrina expresa en el artículo 2° de la Constitución colombiana cuando enseña que, los poderes que emanan de la Nación, que es el poder supremo del Estado, se deberán ejercer en los términos que esta Constitución establece.

«Quiere esto decir que los poderes que establece la Constitución, no son los supremos, ni los originarios. Se trata de poderes subordinados al superior o soberano, por quien fueron creados o constituidos, de quien reciben sus facultades, las cuales sólo son ejercitables válidamente en tanto se sometan a las decisiones de dicho soberano contenidas en las normas constitucionales, de las cuales derivan su existencia y en las cuales encuentran fundamento las funciones que le sean asignadas.

.....

‘El ordenamiento jurídico internacional no considera que sean a perpetuidad indeseable los vínculos jurídicos consolidados en virtud de un Tratado, ya que por su propia naturaleza, faltando el acuerdo de voluntades, o estando éste viciado, la manifestación de querer o poder continuar obligado por sus estipulaciones, es desatable unilateralmente.

‘Si ello es así, esto es, si el Derecho Internacional permite aún la voluntaria terminación de un Tratado, por qué no ha de consentir en la posibilidad de que el Estado que se ha visto vulnerado en su Derecho Interno, suscite el conflicto en orden a su solución, por medio de un procedimiento jurídico internacional, cuando el propio Derecho Internacional contempla este caso como expresa excepción al principio general de la obligatoriedad de los Tratados, y cuando prevé mecanismos que en presencia del hecho exceptivo, permiten garantizar la estabilidad y la seguridad de las relaciones internacionales, cuyo presupuesto de base en (*sic*) precisamente la regularidad y validez del vínculo que las expresa?

’f. Nuestra Constitución no reconoce la supremacía de los Tratados Internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto la Carta no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexecutable de un Tratado que aún perfeccionado viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado Colombiano.

.....

‘Por demás en el ámbito internacional el órgano que tiene el *ius repraesentationis* sólo podrá pedir la solución del conflicto, acudiendo a los procedimientos jurídico-internacionales (denuncia, retiro, terminación, suspensión, nulidad) únicamente cuando medie la decisión de inexecutable pronunciada por el órgano competente de la organización interna, puesto que precisamente el conflicto se suscita con ocasión del desconocimiento de las normas del Derecho Interno que delimitan la competencia de los órganos, del Derecho Interno, y porque su finalidad es realizar el principio de respeto a la ordenación interna de los Estados que el Derecho Internacional también tutela y que se pretende preservar’.



Finalmente debemos dejar bien claro que la violación del artículo 120-20 de la Constitución al celebrar, en vez del Presidente, que tiene la competencia para hacerlo, un Embajador, cualesquiera sean los agregados que se le pongan, el 'TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA', FIRMADO EN WASHINGTON EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979, es evidente y recae sobre una norma fundamental de nuestro derecho interno, tal y como lo exige LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS que, desde el principio, invocamos para defender la Constitución de la ley que lo aprobó, sin haber sido celebrado por el GOBIERNO, con violación repetimos, de sus artículos 2º, 20, 57,118-8,120-20 y 135".

Al final de su escrito proponen la excepción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

«Además, proponemos, de una vez, la excepción de inconstitucionalidad y nulidad de todos los actos por medio de los cuales se pueda haber cambiado de destinatario la atribución presidencial contenida en el artículo 120-20 de la Carta para 'CELEBRAR' tratados y convenios internacionales, por ser abiertamente contrarios a sus artículos 2º, 20, 57,118-18,120-20 y 135, pues donde ella dice Presidente no puede entenderse ministro, embajador o apoderado, sin desconocer su letra y espíritu. Los colombianos elegimos Presidente para que ejerza él y no un apoderado o delegado las funciones que la Constitución le atribuye».

II . - PRUEBAS

En su escrito los actores solicitaron las siguientes pruebas:

"1.- Que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso, se remita copia auténtica de la totalidad del expediente contentivo del 'TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA', FIRMADO EN WASHINGTON EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979 entre CYRUS VANCE, Secretario de Estado norteamericano y VIRGILIO BARCO VARGAS, Embajador de Colombia en Washington, incluyendo, claro está, los trabajos preparatorios, las actas de los debates o conversaciones, de su concertación, firma, etc.

Pedimos el anterior expediente para probar que el tratado en mención no fué celebrado por el GOBIERNO.

2.- Que se oficie a la Secretaria General de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitan copias de las Resoluciones de nombramiento y actas de posesión del Dr. VIRGILIO BARCO VARGAS, como Embajador de Colombia en Washington, y DIEGO URIBE VARGAS, como Ministro de Relaciones Exteriores, y certifiquen durante qué lapso ejercieron el cargo.

3.-Que se oficie al señor Secretario de la Corte Electoral para que remita copia de la declaración de elección de JULIO CESAR TURBAY AYALA como Presidente de la República de Colombia para el periodo 1978-82.



4.- Que se oficie al señor Secretario General del Congreso de la República para que remita copia del Acta de Posesión, como Presidente de la República de Colombia, de JULIO CESAR TURBAY AYALA.

Los anteriores documentos son para probar que por la época en que se hizo el último Tratado de Extradición con los Estados Unidos eran gobierno JULIO CESAR TURBAY AYALA y DIEGO URIBE VARGAS y el Dr. VIRGILIO BARCO VARGAS tan solo Embajador de Colombia en Washington.

5.-Que se oficie al señor Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique en qué fecha entró en vigor, en el ámbito internacional, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y desde cuándo se encuentra vigente por derecho consuetudinario».

Magistrado Ponente decretó en el auto admisorio de anda estas pruebas:

“a) Oficiase por la secretaría de la Sala al Secretario General de la Presidencia de la República a fin de que en el término de cinco días se sirva remitir copia del decreto de nombramiento del doctor Diego Uribe Vargas como Ministro de Relaciones Exteriores y certifique el lapso durante el cual ejerció el cargo;

b) Oficiase por la Secretaría de la Sala al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de cinco días se sirva remitir copia del decreto de nombramiento del doctor Virgilio Barco Vargas como Embajador de Colombia en los Estados Unidos y certifique durante qué lapso ejerció dicho cargo, y,

c) Oficiase por la Secretaría de la Sala al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de cinco días certifique en qué fecha entró en vigor, en el ámbito internacional; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y desde cuándo es obligatoria para Colombia».

En cumplimiento de dicha solicitud se recibieron del Ministerio de Relaciones Exteriores copia del Decreto 538 de 1977 (marzo 9), por el cual se nombró al doctor Virgilio Barco embajador extraordinario y plenipotenciario ante el gobierno de los Estados Unidos de América; copia del Decreto 2586 de 1980 (29 Septiembre) por el cual se designa para el mismo cargo al doctor Jorge Mario Eastman y se acepta la renuncia del mismo presentada por el doctor Virgilio Barco, y una constancia del siguiente tenor:

«El suscrito Jefe de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

HACE CONSTAR:

Que el doctor VIRGILIO BARCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.922.668 de Cúcuta, por Decreto N.º. 538 del 9 de marzo de 1977, fué nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América. Tomó posesión Efectiva el 1º de junio de 1977.

Por Decreto No. 2586 del 29 de septiembre de 1980, le fué aceptada la renuncia del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.



Desempeñó sus funciones hasta el 31 de octubre de 1980,

Esta constancia se expide en la ciudad de Bogotá, D. E., a los cinco (5) días, del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985). (firmado) ABELARDO RAMIREZ GASCA -Jefe de Personal, (Hay un sello)».

También se recibió de la Cancillería la siguiente constancia:

«El suscrito Secretario General (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, entró en vigor general el 27 de enero de 1980.

Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, fué aprobada por la Ley 32, de 1985, depositado el Instrumento de Ratificación por parte de Colombia el 10 de abril de 1985 y entró en vigor para Colombia el 10 de mayo de 1985.

Se expide a solicitud de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Bogotá. D. E., a los ocho (8) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985). (firmado) HUMBERTO GOMEZ GOMEZ. Secretario General (E) (Hay un sello)».

De la Secretaría General de la Presidencia de la República se recibieron copias de los siguientes documentos:

«DECRETO NUMERO 2046

(20 SET. 1978)

Por el cual se hace un nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1 Nómbrase al doctor DIEGO URIBE VARGAS Ministro de Relaciones Exteriores, en reemplazo del doctor Indalecio Liévano Aguirre, cuya renuncia se acepta.

ARTICULO 2 Este decreto rige desde su expedición.

COMUNIQUESE y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 20 SET. 1978.

(firmado) JULIO CESAR TURBAY. (Hay un sello) .

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Es fiel fotocopia tomada Del original. Bogotá 6 agosto 1985.

Subsecretario General (fdo.)».



«ACTA No. 1900

En la ciudad de Bogotá D. E. a 20 días del mes de septiembre de 1.978, presente en el Despacho del Presidente de la República, el doctor Diego Uribe Vargas, juró en forma legal ante el señor Presidente sostener y defender la Constitución y leyes de la República y cumplir fielmente con los deberes del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, para el cual fué nombrado por Decreto número 2046 del 20 de septiembre de 1.978.

Presentó el certificado de paz y salvo número 298122 expedido en Bogotá y válido hasta el 28 de septiembre de 1978.

Para constancia se firma la presente diligencia por las personas que en ella han intervenido.

(FIRMADO:) JULIO CESAR TURBAY, DIEGO URIBE VARGAS, e(ilegible).
(Hay un sello).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Es fiel fotocopia tomada del original.- Bogotá, 6 Ago. 1985 (firma ilegible) Subsecretario General».

«DECRETO NUMERO 649

(12 MAR 1981)

Por el cual se aceptan unas renunciaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1 . Acéptanse las renunciaciones presentadas por los Ministros de:

Relaciones Exteriores, DIEGO URIBE VARGAS Agricultura, GUSTAVO DAJER CHADID Desarrollo Económico, ANDRES RESTREPO LONDOÑO Minas y Energía, HUMBERTO AVILA MORA Educación Nacional, GUILLERMO ANGULO GOMEZ Comunicaciones, GABRIEL MELO GUEVARA.

ARTICULO 2. Este decreto rige desde su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a 12 MAR 1.981

(firmado por:) JULIO CESAR TURBAY AYALA.

(Hay un sello).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- Es fiel fotocopia tomada del original. Bogotá. 8 AGO. 1985. Subsecretario: (firma ilegible)»

«ACTA N° 2.165

En la ciudad de Bogotá. D. E., a los doce (12) días del mes de Marzo de 1.981, presentes en el Despacho del señor Presidente de la República, los doctores Julio Londoño Paredes, Carlos Ossa Escobar, Dario Restrepo Villa, Hernando Medellín



Forero y Ramsés Hakim Murad, juraron en forma legal sostener y defender la Constitución y leyes de la República y cumplir fielmente con los deberes del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Agricultura, Ministro de Desarrollo Económico, Ministro de Minas y Energía y Ministro de Educación Nacional, respectivamente, encargados mediante decretos Nos. 650 -651-652-653 y 654, respectivamente, de marzo 12 de 1.981.

En constancia se firma la presente diligencia por las partes que en ella intervienen.

(firmas:) JULIO CESAR TURBAY , Julio Londoño Paredes, Carlos Ossa Escobar, Darío Restrepo, Hernando Medellín Forero, y Ramsés Hakim (otra ilegible), (hay un sello).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Es fiel fotocopia tomada del original. Bogotá, 6 AG.1985. (firma ilegible) Subsecretario General».

«PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Subsecretario General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

CERTIFICA:

Que el doctor DIEGO URIBE VARGAS, fué nombrado Ministro de Relaciones Exteriores mediante Decreto número 2046 del 20 de septiembre de 1978.

Que tomó posesión del cargo el día veinte(20) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), según consta en Acta número 1900.

Que mediante Decreto número 649 del doce(12) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) le fué aceptada la renuncia del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.

Que el doctor JULIO LONDOÑO PAREDES tomó posesión del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores(E), en reemplazo del doctor DIEGO URIBE VARGAS a quien se le aceptó la renuncia según decreto antes citado.

Se expide la presente certificación a solicitud del doctor Ricardo Correal Morillo, Secretario de la Sala Constitucional, en la ciudad de Bogotá. D. E. a los cinco (5) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco(1985). JUAN MANUEL URRUTIA VALENZUELA. Subsecretario General (fdo). 11 (Hay un sello).

III. - LA VISTA FISCAL

Se distinguen cuatro partes en el concepto del Jefe del Ministerio Público, número 944, de 16 de septiembre de 1985.

En la primera reitera su parecer de que la Corte es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales.



En la segunda se identifica con los demandantes en cuanto a que el doctor Virgilio Barco carecía de competencia para celebrar el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito en Washington el 14 de septiembre de 1979:

Partiendo del análisis que hacen los demandantes, encuentra el Despacho que la tarea que le asigna el artículo 120-20 de la Constitución Nacional al Presidente de la República de ‘...celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso’, es una atribución que, en manera alguna, puede ser entendida como una función de las que le corresponde ejercer como Suprema Autoridad Administrativa sino, de aquéllas que le han sido reservadas en su calidad de Jefe de Estado, habida cuenta que los tratados internacionales tienen por objeto lograr un acuerdo entre Estados, en orden a regular un comportamiento futuro recíproco sobre una materia o materias determinadas, lo que significa que sólo en tal condición puede manifestar el consentimiento del Estado para obligarse mediante un tratado.

Tomando en cuenta la naturaleza de la función que le reservó el Constituyente al Presidente de la República para celebrar tratados con otros Estados y Organismos internacionales, considera el Despacho que, evidentemente, ella no puede delegarse conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta pues, si bien esta norma constitucional permite la delegación en quienes tienen la calidad de agentes del gobierno, debe tenerse en cuenta que tal permisión está referida a funciones de las que corresponden al Presidente sólo como Suprema Autoridad Administrativa y que la ley expresamente ha señalado como delegables, dentro de las cuales no se encuentran las que le competen como Jefe de Estado, como es la de ‘dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional;... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso’, la cual, desde luego, es función presidencial que corresponde a su doble calidad de Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa (art. 120 C. N. Segundo inciso)”.

En la tercera sostiene que, a pesar de lo anterior, la actuación del doctor Virgilio Barco «no puede calificarse como violatoria de los cánones constitucionales invocados en la demanda», y que la Procuraduría General «no comparte la tesis expuesta en la demanda» (subraya la Corte):

«No obstante compartir la consideración de que el doctor Virgilio Barco Vargas carecía de competencia para celebrar el tratado a nombre de la República de Colombia, no participa el Procurador de la apreciación de los demandantes que los conduce a solicitar la inexequibilidad de la Ley 27 de 1980 por la tacha específica que se formula en la demanda pues, aunque es verdad que el doctor Virgilio Barco Vargas firmó el tratado de extradición vigente con los Estados Unidos de América, debe tenerse en cuenta que tal suscripción se produjo en cumplimiento del mandato que, para el efecto, le confirió el Gobierno de entonces, conformado para el caso, por el doctor Julio César Turbay Ayala como Presidente y su Ministro de Relaciones Exteriores, mediante poder concebido en los siguientes términos:



‘JULIO CESAR TURBAY AYALA,
‘PRESIENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
‘A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,
‘SALUD.

‘POR CUANTO se ha de proceder a la firma del ‘TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AHERICA’, hé determinado conferir, como por las presentes confie-ro. PLENOS PODERES al señor Doctor VIRGILIO BARCO VARGAS. Embajador de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que en nombre de la República de Colombia firme el citado Tratado. en la ciudad de Washington.

‘DADAS y firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá. D. E., a los cinco (5) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979). Firmado: Julio César Turbay. El Ministro de Relaciones Exteriores. Encargado firma ilegible: Julio Londoño Paredes’.

Examinado el texto del poder, cree el Despacho que no se puede sostener válidamente que la autorización contenida en el mismo, constituya una delegación del Presidente de la República en el Embajador Barco Vargas para que éste celebrara a nombre de la República de Colombia el tratado de extradición con los Estados Unidos de América.

La delegación aducida en la demanda, obviamente, reñiría con los postulados constitucionales que señalan los demandantes como infringidos. Pero, observa el Despacho que simplemente, se trata de haber facultado al doctor Virgilio Barco Vargas, mediante documento emanado de la autoridad competente del Estado, para que, representando al Gobierno Colombiano, firmara el tratado de extradición a nombre de la República de Colombia.

Tal modalidad de suscripción del tratado, no solo ha sido aceptada por la costumbre internacional acogida en el artículo 7° de la Convención de Viena de 1969 -en vigor en Colombia desde 1985- según la cual ‘para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa al Estado: a) si presenta los adecuados plenos poderes....’, sino que ha sido examinada por el Juez constitucional sin que la hubiere encontrado contraria a la Constitución Nacional. En efecto; en sentencia de 23 de octubre de 1975, con ponencia del H. Magistrado José Gabriel de la Vega, la Corte Suprema de Justicia expresó:

‘La Carta señala el trámite nacional de los tratados: su concierto pertenece al Gobierno y su aprobación al Congreso. En consecuencia, los tratados se proponen, consideran, negocian y firman por el Jefe del Estado o sus representantes con plenos poderes y agotada esta fase preliminar del negocio, al congreso corresponde aprobarlos o improbarlos por medio de ley,....’.



Subrayas fuera del texto.

En estas circunstancias, estima el Despacho pues, que la intervención del doctor Virgilio Barco Vargas, al no poderse tener como la expresión de la voluntad del Estado Colombiano de celebrar el tratado de extradición, sino como la representación del Estado Colombiano en la firma del mismo, no puede calificarse como violatoria de los cánones constitucionales invocados en la demanda».

En la cuarta pide la declaración de inexecutable de la Ley 27 de 1980, «porque, además de los motivos de inconstitucionalidad expresados en los conceptos emitidos dentro de los procesos 1075, 1086, 1254 y 1275», en el No. 941, emitido en el proceso 1362 señalo “vicios de forma violatorios del régimen constitucional y consistentes en que el doctor Germán Zea Hernández, firmó y sancionó dicha ley en calidad de Ministro Delegatario, pese a que no había recibido delegación presidencial para defender la inviolabilidad del territorio nacional -artículo 120-9- ni para dirigir las relaciones internacionales -artículo 120-20-».

Con el subtítulo de «Conclusión» expresa:

«El juicio hecho a la ley acusada está expuesto y precisado en detalle en el concepto N° 941 anteriormente citado, y a él se remite el Despacho para solicitar a la Corte que declare la inconstitucionalidad de la Ley 27 de 1980 por vicio insubsanable en la conformación de la misma».

IV . - OTROS DOCUMENTOS DE LOS ACTORES

En el expediente se halla un escrito de los actores, presentado el 18 de septiembre del año en curso, dirigido a Impugnar aquella parte de la vista fiscal -es decir, la tercera de las enumeradas en la anterior reseña- en que el Jefe del Ministerio Público afirma rotundamente que no comparte la tesis de la demanda.

También se encuentra un tercer documento de Julio Martín Uribe Restrepo, presentado el 23 de septiembre último, que termina con la siguiente petición:

«Como la demanda no tiene el pronunciamiento claro y completo de la Procuraduría General de la Nación por lo explicado atrás, sírvase señor magistrado ordenar que ella vuelva a dicho organismo, fijándole términos prudenciales para que dentro de ellos se aclare y complementamente su concepto alrededor de las inquietudes puntualizadas en este memorial.

Entre tanto, sírvase decretar la suspensión de términos».

Sobre tal documento el Magistrado Ponente dicto el siguiente auto:

«CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Bogotá D. E., veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El proceso de constitucionalidad regulado por el Decreto 432 de 1969, no contempla actuaciones como las que son materia de las solicitudes formuladas en el docu-



mento que antecede, por lo cual esas peticiones son improcedentes. En consecuencia, no se accede a ellas.

CUMPLASE.

(firman:) ALFONSO PATIÑO ROSSELLI.

RICARDO CORREAL MORILLO - SECRETARIO».

V. – CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Primera. - La competencia de la corporación para conocer del presente negocio es en éste cuestión esencial.

Según es bien conocido, a partir de la sentencia de 6 de julio de 1914 (Magistrado Ponente doctor Alberto Suárez Murillo, G. J. Tomo XXIII, números 1147 y 1148, página 9 y siguientes) relativa a la Ley 14 de 1914, aprobatoria del Tratado Urrutia-Thompson entre Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito en Bogotá el 6 de abril del mismo año, “para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903, en forma ininterrumpida la Corte se ha declarado incompetente para conocer acusaciones de inconstitucionalidad contra leyes aprobatorias de tratados públicos y, en consecuencia, se ha inhibido de formular pronunciamientos de fondo frente a demandas con ese objeto.

Razones fundamentales de esa posición de la Corte han sido -y continúan siendo- las expuestas en la mencionada sentencia; la ley que aprueba un tratado público difiere de las leyes ordinarias en cuanto «es elemento de un acto jurídico complejo, es la manera como una de las altas partes contratantes manifiesta su consentimiento a las estipulaciones de un pacto sinalagmático internacional, no establece por sí sola relaciones de derecho. y su eficacia depende del consentimiento de la otra nación contratante si ésta por su parte ratifica las cláusulas convenidas por sus negociadores. La ley que aprueba un tratado público tiene, pues, un carácter especial.

.....

A pesar de que, según se ha dicho antes, la ley viene a ser un elemento necesario del tratado, no por eso puede lógicamente confundirse el pacto con la ley que lo aprueba. Aquel contiene las estipulaciones recíprocas de las partes, los deberes que contrae cada una de ellas y los derechos que adquiere, y no surge a la vida jurídica sino cuando las potestades supremas contratantes lo han ratificado y se han canjeado las ratificaciones. Esta, o sea la ley, es tan sólo el acto en virtud del cual uno de los dos Estados que negocian acepta las cláusulas convenidas, cuando, según sus instituciones, se exige la Intervención del poder Legislativo en la celebración de los tratados públicos.

.....

Menos aún podría la Corte declarar la inconstitucionalidad del Tratado, después del canje de las ratificaciones; porque, siendo un acuerdo de voluntades entre los dos



Estados, no sería dable que uno sólo de ellos, aún por medio de su mas alto Tribunal, desatase el vínculo contraído, que a tánto equivaldría declarar inconstitucional y por lo mismo sin fuerza obligatoria la ley que lo aprobó.

.....

Admitir la intervención de la Corte Suprema de Justicia para invalidar, por inconstitucional, un tratado público, equivaldría, en último análisis, a asumir la Corte» para si el ejercicio de la soberanía transeúnte del Estado, que a ella no le está atribuído, ya que vendría, en definitiva, a darle o negarle el pase a las estipulaciones de los pactos internacionales.

De otro lado, considérese la consecuencia, absolutamente inadmisibles, que surgiría de que la Corte pudiese declarar la Ineficacia de la ley que aprueba un tratado, después. de que haya recibido la ratificación de la otra parte contratante. El Gobierno y el pueblo de la Nación se hallarían en un conflicto irresoluble: de un lado, en la obligación de cumplir lealmente las estipulaciones de un pacto internacional perfecto, en la cual estaría solemnemente empeñada la fé pública; y de otro, en el deber de acatar la decisión del más alto Cuerpo judicial del país, que al declarar inconstitucional el tratado, implícitamente dispondría que no obedeciese».

Segunda.- Específicamente con relación a demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 27 de 1980, «Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979», la corporación invariablemente se ha abstenido de adoptar decisiones de fondo, por considerar que para ello carecería de competencia, y se ha declarado inhibida para pronunciarse.

Ha dictado sobre dicha ley, en el sentido indicado, las sentencias números 85 y 92, de 1° de septiembre y 3 de noviembre de 1983, y 19 y 41 de 21 de marzo y 6 de junio de 1985. En esta última (Radicación 1275) introdujo a la doctrina tradicional en la materia la importante excepción conforme a la cual la Corte posee competencia para examinar la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos. durante el término comprendido entre la sanción de la ley correspondiente y la iniciación -por razón del canje de ratificaciones o del depósito del instrumento de aceptación- de la obligatoriedad jurídica para Colombia del pacto respectivo. Como se señaló en el mencionado fallo, el Tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos entró en vigor el 4 de marzo de 1982, fecha en que se efectuó el canje

de ratificaciones.

«El tratado en referencia -dijo la Corte en el mencionado fallo número 41, de 6 de junio de 1985- ha sido plenamente perfeccionado y se halla produciendo la totalidad de sus efectos nacionales e internacionales. La ley 27 de 1980, no solo pertenece al derecho público interno, sino que lo ha trascendido para producir sus consecuencias en el derecho público internacional. De acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de la presente providencia, dicha ley habría sido revisable por la Corte, para verificar su constitucionalidad, mediante acción que se hubiera ejercitado antes del perfeccionamiento del tratado. La



Corte, de acuerdo con lo esencial de sus jurisprudencias sobre esta materia, debe reiterar ahora que el objeto del presente proceso ya se encuentra mas allá de su jurisdicción, y, por ende, de su competencia”.

No habiendo por que la Ley 27 de 1980 haya regresado a la competencia de la Corte entre el 6 de junio último y fecha de esta sentencia, resulta ineludible que una vez mas, la corporación se inhiba para pronunciar fallo de mérito.

VI . - DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena previo estudio de la Sala Constitucional y oído el Procurador General de la nación.

R E S U E L V E :

Declararse inhibida para pronunciar fallo de mérito en el presente proceso.

Cópiese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

SECRETARIA

BOGOTA. D. E. quince (15) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985)

En el día de hoy se registró ante esta Secretaría la anterior ponencia, para estudio de la Sala Constitucional.

LUZ DUEÑAS BARRERA
Oficial Mayor